



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 451/02

UNREGISTERED

Dolores, 24 de septiembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido la posibilidad de acceder a la suprema instancia provincial sin efectuar el deposito correspondiente cuando se encuentre en trámite un pedido de concesión del beneficio de litigar sin gastos ”.-

B. 324. XXXII.

Recurso de Hecho

Bavassi, Horacio c/ Municipalidad de Morón

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1° de septiembre de 1998.-

Vistos los autos: " Recurso de hecho deducido por Horacio Bavassi en la causa Bavassi, Horacio c/ Municipalidad de Morón", para decidir sobre su procedencia.

UNREGISTERED

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al considerar que no era aplicable al caso el beneficio provisional de litigar sin gastos previsto en el arto 83 del código procesal civil y comercial de la provincia, declaró desierto, por falta del depósito correspondiente, el recurso local de inaplicabilidad de ley deducido por un abogado en una ejecución de honorarios, el profesional interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2°) Que para así decidir, el a quo, mediante una interpretación literal del arto 280 del citado texto, juzgó que la forma sólo eximía de la obligación de efectuar el depósito previo a quienes, al momento de recurrir, "gocen del beneficio de litigar sin gastos" por habersele concedido de manera definitiva.

3°) Que si bien, como, regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria ..en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan-, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el arto 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que cabe señalar, en tal sentido, que esta Corte, en el precedente de Fallos: 308:235, ha reconocido la posibilidad de acceder a la suprema instancia provincial sin efectuar el deposito correspondiente cuando se encuentre en trámite un pedido de concesión del beneficio de litigar sin gastos (ver además, Fallos: 317: 1151, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert).

UNREGISTERED

5°) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Created by Unregistered Version

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y remítase.

Julio S. Nazareno

Carlos S. Fayt

Gustavo A. Bossert

Eduardo Moline O'connor

Antonio Boggiano

Guillermo A. F. Lopez

Adolfo Roberto Vazquez

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-